

La falta de notificación del certificado previsto en el Artículo 53 del Reglamento Bruselas I bis como motivo de denegación de la ejecución

The lack of service of the certificate established in Article 53 of the Brussels I bis Regulation as a ground for refusal of enforcement

JAVIER PÉREZ FONT

Asesor (Defensor del Pueblo de Navarra). LLM (Distinction) in International Commercial and Maritime Law (Swansea University). Doctorando en Derecho Internacional Privado (Universidad Pública de Navarra)

ORCID ID: 0000-0002-1554-5420

Recibido: 26.06.2022 / Aceptado: 20.07.2022

DOI: 10.20318/cdt.2022.7241

Resumen: Instada la ejecución en España de una sentencia condenatoria dictada en rebeldía en los Países Bajos, el demandado se opone a dicha ejecución alegando tres motivos: la falta de notificación del certificado previsto en el artículo 53 del Reglamento Bruselas I Bis antes de haberse adoptado la primera medida de ejecución; la falta de notificación de la sentencia con anterioridad a instarse su ejecución; y, la interposición de un recurso frente a la sentencia en el Estado de origen.

Palabras clave: Primera medida ejecutiva, Notificación del certificado, Notificación de la cédula de emplazamiento, Título Ejecutivo Europeo.

Abstract: Sought the enforcement in Spain of a default judgment granted in the Netherlands, the defendant invokes three grounds for its refusal: the lack of service of the certificate issued pursuant to article 53 of Brussels I Bis Regulation prior to the first enforcement measure; the lack of service of the judgment prior to its enforcement; and, the challenge of the judgment in the State of origin.

Keywords: First enforcement measure, Service of the certificate, Service of the document which instituted the proceedings, European Enforcement Order.

Sumario: I. Hechos. II. ¿Es el Reglamento Bruselas I Bis la norma aplicable a la ejecución? III. Análisis de la argumentación de la Audiencia para rechazar los motivos de oposición alegados por el ejecutado: 1. La falta de notificación del certificado antes de la primera medida de ejecución; 2. La falta de acreditación de la notificación de la sentencia con anterioridad a la ejecución; 3. La interposición de un recurso frente a la sentencia cuya ejecución se insta. IV. Conclusiones.

I. Hechos

1. El 12 de noviembre de 2018 un órgano judicial neerlandés dictó en rebeldía sentencia mediante la cual condenó a un particular al pago de un total de 211.323,64 euros a la mercantil Capaz B.V. Subsiguientemente, ante la falta de pago voluntario, la mercantil instó la ejecución de dicha sentencia ante el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Martorell. Despachada la ejecución, el eje-

cutado se opuso a la misma alegando dos infracciones del Reglamento Bruselas I Bis¹: una del artículo 43(1), por no habersele notificado el certificado expedido por el juzgado neerlandés antes de la primera medida de ejecución; y, otra del artículo 45(1), por no haber acreditado el ejecutante que la sentencia había sido notificada al ejecutado.

Sendos motivos de oposición fueron desestimados por el Juzgado, que ordenó seguir adelante con la ejecución².

2. Frente a esta decisión, el ejecutado planteó recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Barcelona³. Este recurso se asentaba sobre una acumulación eventual de pretensiones: por un lado, por los motivos ya alegados en la primera instancia, las infracciones de los artículos 43(1) y 45(1) del Reglamento Bruselas I Bis, el apelante pedía la enmienda de la decisión del Juzgado de Martorell y, consiguientemente, la denegación de la ejecución de la sentencia dictada en los Países Bajos; y, por otro lado, subsidiariamente, el apelante pedía la suspensión de la ejecución por la interposición de un recurso en el Estado de origen frente a dicha sentencia.

Como veremos a continuación, amparándose en lo previsto en la Disposición Final Vigésima Quinta de la Ley de Enjuiciamiento Civil⁴ (LEC, de aquí en adelante), la Audiencia Provincial concluirá que no existen las infracciones de los artículos 43(1) y 45(1) del Reglamento Bruselas I Bis alegadas por el apelante⁵. Asimismo, en la medida en que el recurso planteado frente a la sentencia ya había sido desestimado por los tribunales neerlandeses, la Audiencia Provincial concluyó que la petición subsidiaria de suspensión de la ejecución había quedado vacía de contenido⁶.

II. ¿Es el Reglamento Bruselas I Bis la norma aplicable a la ejecución?

3. Antes de examinar el razonamiento seguido por la Audiencia Provincial de Barcelona para rechazar los motivos alegados por el apelante, cabe reflexionar si el Reglamento Bruselas I Bis es el marco normativo que debe aplicarse a una ejecución “instrumentada por vía del título ejecutivo europeo”⁷ de una sentencia neerlandesa dictada en rebeldía.

A este respecto, la Audiencia Provincial de Barcelona comienza afirmando que la normativa aplicable en materia de ejecución de títulos extranjeros está constituida por el Reglamento 805/2004⁸ y el Reglamento Bruselas I Bis⁹. A pesar de ello, posteriormente, todo el análisis del asunto se hace al amparo del Reglamento Bruselas I Bis, conteniéndose únicamente una referencia un tanto confusa al Reglamento 805/2004¹⁰.

¹ Reglamento (UE) 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, DOUE L 351, de 20 de diciembre de 2012, p. 1.

² Auto del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Martorell 164/2019, de 19 de noviembre.

³ Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona 10229/2021, de 26 de octubre.

⁴ Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, Boletín Oficial del Estado, de 8 de enero.

⁵ Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona 10229/2021, de 26 de octubre, FD 2, párrafos II-IV.

⁶ *ibidem*, FD 2, párrafo V.

⁷ *ibidem*, FD 1, párrafo I.

⁸ Reglamento (CE) 805/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de Abril de 2004, por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados DOUE L143, de 30 abril 2004, p.15.

⁹ Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona 10229/2021, de 26 de octubre, FD 2, párrafo I.

¹⁰ “La aportación de aquella documentación ya se exigía en el artículo 20.2 de Reglamento de 2004 en términos prácticamente idénticos: ‘Se requerirá al acreedor que facilite a las autoridades competentes para la ejecución del Estado miembro donde deba llevarse a efecto la misma: a) una copia de la resolución que cumpla las condiciones necesarias de autenticidad; y b) una copia del certificado de título ejecutivo europeo que cumpla las condiciones necesarias de autenticidad (...)’” (énfasis añadido) [Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona 10229/2021, de 26 de octubre, FD 2, párrafo III]. De la combinación del análisis previo del Reglamento Bruselas I Bis y de la fórmula “ya se exigía en el (...) Reglamento de 2004” podría colegirse que la Audiencia Provincial considera al Reglamento 805/2004 como una especie de antecesor del Reglamento Bruselas I Bis, lo cual sería erróneo.

4. Históricamente, en relación con las sentencias en materia civil y mercantil y el exequatur, podemos distinguir tres fases¹¹: en un primer término, el Convenio de Bruselas de 1968 exigía un exequatur mediante el control de requisitos procesales¹²; posteriormente, el Reglamento Bruselas I¹³ pasó a exigir un exequatur de plano¹⁴; y, finalmente, el Reglamento Bruselas I Bis ha eliminado el exequatur.

Teniendo esto en mente, resulta fácil apreciar el adelanto que supuso en su momento el Reglamento 805/2004, pues éste tiene por finalidad posibilitar que, previa certificación como Título Ejecutivo Europeo, una resolución sobre un crédito no impugnado dictada en un Estado miembro pueda ser ejecutada en el resto de Estados miembros sin necesidad de exequatur¹⁵, lo que, como hemos visto, no resultaba posible en el marco del Reglamento Bruselas I, la normativa comunitaria que con carácter general regulaba la ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil vigente en el momento de la entrada en vigor del Reglamento 805/2004¹⁶.

A pesar de que, al igual que el Reglamento 805/2004, el actual Reglamento Bruselas I Bis no requiere el exequatur, no deben confundirse ambos Reglamentos, pues las normas aplicables en uno y otro caso son diferentes. Así, por ejemplo, en el caso de España, mientras en el marco del Reglamento 805/2004 únicamente resultaría operativo un motivo para la denegación de la ejecución¹⁷,

¹¹ A.L. CALVO CARAVACA, J. CARRACOSA GONZÁLEZ, C. CAAMIÑA DOMÍNGUEZ, *Litigación internacional en la Unión Europea I: competencia judicial y validez de resoluciones en materia civil y mercantil en la Unión Europea. Comentario al Reglamento Bruselas I Bis*, Aranzadi, Cizur Menor, 2017, párrafo 688.

¹² En relación con la ejecución, el artículo 31(1) del Convenio de 1968 comenzaba estableciendo que las resoluciones “dictadas en un Estado contratante que allí fueran ejecutorias se ejecutarán en otro Estado contratando cuando, a instancia de cualquier parte interesada, se hubiere otorgado su ejecución en este último” (énfasis añadido). Posteriormente, el artículo 34 determinaba que, no pudiendo en ningún caso revisarse materialmente la resolución cuya ejecución se buscaba, el órgano frente al que se solicitase el otorgamiento de la ejecución podría denegarlo por alguno de los motivos previstos en los artículos 27 y 28 del Convenio, que contemplaban los motivos por los cuales se podía denegar el reconocimiento de una sentencia, los cuales abarcaban desde la contrariedad del orden público, a la indefensión del ejecutado, la contradicción entre resoluciones, el desconocimiento de reglas de derecho internacional privado del Estado requerido en materia de capacidad, regímenes matrimoniales, testamentos o sucesiones, o la inobservancia de las reglas de competencia en materia de seguros, contratos celebrados por los consumidores o en competencias exclusivas. Ver: A.L. CALVO CARAVACA, J. CARRACOSA GONZÁLEZ, *Derecho Internacional Privado: Volumen I*, Comares, Granada, 2007, p. 362.

¹³ Reglamento 44/2001, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil DOCE L12, de 16 de enero de 2001, p. 1.

¹⁴ En el modelo “*exequatur* de plano”, la autoridad requerida se limita a verificar la regularidad formal del documento para evitar falsificaciones [A.L. CALVO CARAVACA, J. CARRACOSA GONZÁLEZ, *Derecho Internacional Privado...* op.cit., p. 328]. Este modelo es el que se siguió por el Reglamento Bruselas I, cuyo artículo 41 establecía que, una vez cumplidas las formalidades del artículo 53 –es decir, una vez presentada una copia auténtica de la resolución y el correspondiente certificado expedido por la autoridad competente del Estado en que se hubiera dictado aquélla–, se otorgaría inmediatamente la ejecución, sin proceder al examen de la concurrencia de los motivos de denegación del reconocimiento de una sentencia previstos en los artículos 34 y 35. Como se puede observar, frente a lo previsto en el Convenio de 1968, el Reglamento Bruselas I no contempla la posibilidad de que el *exequatur* se deniegue como consecuencia de la concurrencia de los motivos que darían lugar a la denegación del reconocimiento de la sentencia. Este mismo modelo se sigue en el Convenio de Lugano de 2007 –Convenio relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, DOUE L 339, de 21 de diciembre de 2007, p. 1–, por lo que todavía regirá la ejecución por parte de los órganos judiciales españoles de las sentencias en materia civil y mercantil dictadas en Dinamarca, Suiza, Islandia y Noruega.

¹⁵ En este sentido, el artículo 5 del Reglamento 805/2004 es taxativo al prever que: “Una resolución que se haya certificado como título ejecutivo europeo en el Estado miembro de origen será reconocida y ejecutada en los demás Estados miembros sin que se requiera ninguna declaración de ejecutividad y sin posibilidad alguna de impugnar su reconocimiento”. Ver: A.L. CALVO CARAVACA, J. CARRACOSA GONZÁLEZ, *Tratado de Derecho Internacional Privado: Tomo I*, Tirant Lo Blanc, Valencia, 2020, p. 846

¹⁶ De hecho, la intención del Reglamento 805/2004 de superar al Reglamento Bruselas I se reconoce expresamente en su Considerando 9, en que se afirma que el procedimiento contenido en el Reglamento 805/2004 “debe ofrecer importantes ventajas respecto al procedimiento de exequatur contenido en el [Reglamento Bruselas I] (...)”. Ver: F.J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, *El Título Ejecutivo Europeo*, Aranzadi, Navarra, 2006, párrafo 50.

¹⁷ Los motivos de denegación de la ejecución se contemplan en los artículos 21 y 22 del Reglamento 805/2004. Dado que España no celebró antes de la entrada en vigor del Reglamento Bruselas I acuerdo alguno amparable en el artículo 59 del Convenio de Bruselas de 1968, el motivo de denegación previsto en el artículo 22 resulta irrelevante a efecto de la ejecución de títulos ejecutivos europeos en España. En cambio, sí será relevante el previsto en el artículo 21, según el cual una autoridad judicial española debe denegar la ejecución cuando la resolución certificada como título ejecutivo europeo sea incompatible con una resolución dictada con anterioridad en España o en un tercer país, siempre que: (a) la resolución anterior tenga el mismo objeto y se refiera a las mismas partes; y, (b) la resolución anterior se haya dictado en España o cumpla las condiciones necesarias para ser reconocida en España; y, (c) no se haya alegado y no haya podido alegarse la incompatibilidad para impugnar el crédito durante el procedimien-

en el marco del Reglamento Bruselas I Bis resultarían aplicables todos los previstos en el artículo 45¹⁸.

5. La aplicabilidad del Reglamento 805/2004 a una resolución viene condicionada por la necesidad tanto de que sea sobre créditos no impugnados¹⁹, como de que haya sido certificada como Título Ejecutivo Europeo en el Estado de origen²⁰.

El concepto de “*crédito no impugnado*” está definido en el propio Reglamento. Así, a sus efectos, se entenderá como no impugnado un crédito cuando nos encontremos en alguna de las situaciones tasadas en el artículo 3(1), entre las cuales podemos encontrar la rebeldía del demandado, siempre que ésta “equivalga a una aceptación tácita del crédito o de los hechos alegados por el acreedor de acuerdo con la legislación del Estado miembro de origen”²¹.

Por otro lado, la certificación de la resolución como Título Ejecutivo Europeo no resulta libre, sino que viene condicionada al cumplimiento acumulativo de los requisitos previstos en el artículo 6(1) del Reglamento:

- (1) La resolución debe ser ejecutiva en el Estado de origen.
- (2) La resolución no debe ser incompatible con las normas de competencia establecidas en las secciones 3 y 6 del capítulo II del Reglamento Bruselas I, es decir, con las normas en materia de seguros²² y las normas sobre competencias exclusivas²³.
- (3) En el caso de que el deudor nunca hubiera impugnado el crédito²⁴ o se encontrara en rebeldía²⁵, deben haberse observado durante el procedimiento del que trae causa la resolución certificada las normas previstas en el Capítulo III del Reglamento 805/2004.
- (4) En el caso de que el deudor sea un consumidor, éste debe tener su domicilio en el Estado de origen de la resolución.

En el caso que nos ocupa, tratándose de una sentencia dictada en rebeldía y mediante la cual se condena al ejecutado al pago de una cantidad de dinero, a efectos del Reglamento 805/2004, parece que se cumple con el requisito de que la resolución sea sobre un crédito no impugnado.

No obstante, el cumplimiento del requisito de la certificación de la resolución como Título Ejecutivo Europeo resulta algo más complejo de determinar, pues si bien la Audiencia Provincial de Barcelona comienza el auto diciendo que se trata de una ejecución “instrumentada por vía del título ejecutivo europeo”, lo que podría dar a entender que nos encontramos con un Título Ejecutivo Europeo en el sentido del Reglamento 805/2004; posteriormente, en cambio, toda referencia a la certificación de la resolución se hace en relación con el Reglamento Bruselas I Bis, lo que indicaría que la fórmula “*título ejecutivo europeo*” se utiliza por la Audiencia Provincial de Barcelona en un sentido amplio, mediante el cual se estaría aludiendo a la consideración de que se trata de un título ejecutivo con origen en un Estado miembro de la Unión Europea, no a una resolución con fuerza ejecutiva en su Estado de origen que, tras su certificación, hubiera devenido en un Título Ejecutivo Europeo en el sentido del Reglamento 805/2004.

to judicial en el Estado miembro de origen. Ver: F.J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, *El Título Ejecutivo...*, op.cit., párrafo 127; C. SENÉS MOTILLA, “El Título Ejecutivo Europea para crédito no impugnados” en *Derecho Procesal Civil Europeo: Volumen III*, Aranzadi, Navarra, 2011, p. 104; F. GASCÓN INCHAUSTI, *El Título Ejecutivo Europeo para Créditos No Impugnados*, Aranzadi, Navarra, 2005, p.191; J. PÉREZ FONT, “Suspensión de la ejecución de un título ejecutivo europeo tras la admisión a trámite de un recurso de apelación contra la sentencia certificada”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Volumen 13, Número 1, pp. 1028-1033, p. 1032.

¹⁸ Artículo 46 del Reglamento Bruselas I Bis.

¹⁹ Artículo 3(1) del Reglamento 805/2004.

²⁰ Artículo 5 del Reglamento 805/2004.

²¹ Artículo 3(1)(c) del Reglamento 805/2004.

²² Actualmente, sección 3 del capítulo II del Reglamento Bruselas I Bis.

²³ Actualmente, sección 6 del capítulo II del Reglamento Bruselas I Bis.

²⁴ Artículo 3(1)(b) del Reglamento 805/2004.

²⁵ A efectos de España, en relación con la certificación como Título Ejecutivo Europeo de una sentencia condenatoria dictada en rebeldía y el derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24 de la Constitución), resulta imprescindible la Sentencia del Tribunal Constitucional 26/2020, de 24 de febrero.

Dado que no tenemos suficientes elementos de juicio para determinar si la Audiencia Provincial de Barcelona erróneamente aplicó el Reglamento Bruselas I Bis cuando debería haberse aplicado el Reglamento 805/2004, en el presente trabajo se va a asumir que la Audiencia Provincial de Barcelona actuó correctamente y que no había lugar a la aplicación del Reglamento 805/2004 porque el ejecutante no instó la ejecución de un Título Ejecutivo Europeo, sino de una sentencia condenatoria dictada en rebeldía que fue certificada conforme a lo previsto en el artículo 53 del Reglamento Bruselas I Bis.

III. Análisis de la argumentación de la Audiencia para rechazar los motivos de oposición alegados por el ejecutado

6. Como se ha indicado al exponer los hechos del caso, en segunda instancia, el ejecutado solicitó en primer término la denegación de la ejecución por 2 supuestas infracciones del Reglamento Bruselas I Bis: una del artículo 43(1), por no habersele notificado el certificado expedido por el juzgado neerlandés antes de la primera medida de ejecución; y, otra del artículo 45(1), por no haber acreditado el ejecutante que la sentencia había sido notificada al ejecutado. Adicionalmente, para el supuesto de que ninguno de estos motivos prosperase, solicitaba la suspensión del proceso de ejecución al haberse planteado un recurso ante las autoridades judiciales de los Países Bajos contra la sentencia objeto de ejecución.

1. La falta de notificación del certificado antes de la primera medida de ejecución

7. Para poder instarse la ejecución en un Estado miembro de una resolución dictada en otro Estado miembro, el artículo 42(1) del Reglamento Bruselas I Bis establece que el ejecutante debe facilitar a las autoridades competentes de la ejecución dos documentos: por un lado, una copia de la resolución²⁶; y, por otro lado, el certificado expedido conforme al artículo 53 del Reglamento²⁷.

A fin de asegurar el carácter bilateral o contradictorio del procedimiento de ejecución²⁸, el artículo 43(1) del Reglamento prevé que, presentados los documentos previstos en el artículo 42(1) y, por tanto, instada la ejecución de la resolución dictada en otro Estado miembro, se notificará el certificado al ejecutado antes de la primera medida de ejecución.

El principal problema en relación con este requisito es el concepto de “*primera medida de ejecución*”, respecto del cual el Reglamento se limita a establecer en su Considerando 32 que, debiendo mediar un tiempo razonable entre la notificación del certificado y la primera medida de ejecución, se entenderá por ésta la primera medida después de la notificación del certificado.

En la medida en que, en todo lo no previsto expresamente en el Reglamento, la ejecución de las resoluciones dictadas en otros Estados miembros se regirá por lo dispuesto en la legislación del Estado en que se insta la ejecución de la resolución²⁹, será la *lex fori* la que permitirá determinar con mayor precisión que se debe entender como “*primera medida de ejecución*”.

A este respecto, el apartado (3)(1^a) de la Disposición Final Vigésima Quinta de la LEC prevé que, a los efectos del artículo 43(1) del Reglamento, “antes de adoptar la primera medida de ejecución, cuando el ejecutante no acredite que ya se ha notificado el certificado previsto por el artículo 53 y la resolución extranjera a la persona contra la que se inste la ejecución, habrá de notificársele a ésta uno u otra, o en su caso ambos, junto con el auto que despacha la ejecución”.

8. En el caso que nos ocupa, el ejecutante presentó la demanda ejecutiva acompañada de la sentencia neerlandesa, del certificado previsto en el artículo 53 del Reglamento, así como de las traduc-

²⁶ Artículo 42(1)(a) del Reglamento Bruselas I Bis.

²⁷ Artículo 42(1)(b) del Reglamento Bruselas I Bis.

²⁸ A.L. CALVO CARAVACA, J. CARRACOSA GONZÁLEZ, C. CAAMIÑA DOMÍNGUEZ, *Litigación internacional en...* op.cit., párrafo 706. Ver también: Considerando 32 del Reglamento Bruselas I Bis.

²⁹ Artículos 41(1) y 47(2) del Reglamento Bruselas I Bis.

ciones de ambos. A continuación, el Juzgado de Primera Instancia despachó la ejecución mediante auto y se procedió entonces tanto a decretar un embargo, como a notificar al ejecutado el auto mediante el que se despachaba la ejecución, al que se acompañó de la resolución neerlandesa y el certificado expedido por las autoridades judiciales de los Países Bajos.

A este respecto el ejecutado aduce que esta forma de proceder constituye una vulneración del artículo 43(1) del Reglamento, a lo que la Audiencia Provincial de Barcelona responde que, en la medida en que se cumplió el literal del apartado (3)(1ª) del la Disposición Final Vigésima Quinta de la LEC, “no aprecia el defecto formal que denuncia el apelante”³⁰.

9. Contrariamente a lo que sostiene la Audiencia Provincial, atendiendo a la combinación de lo previsto en su Considerando 32 y artículo 43(1), sí podría establecerse que existe una vulneración del Reglamento.

Como consecuencia de lo previsto en el apartado (3)(1ª) de la Disposición Final Vigésima Quinta de la LEC, a efectos de la ejecución de una resolución dictada en otro Estado miembro en España, el auto mediante el cual se despacha la ejecución no se considera una medida de ejecución a efectos del artículo 43(1); no obstante, el embargo decretado subsiguientemente sí que tendría esa consideración y, por tanto, atendiendo a lo previsto en el Considerando 32 del Reglamento, entre el acto de notificación del auto –acompañado de la resolución y el certificado– y el decreto del embargo debería mediar un tiempo razonable, lo que no ocurrió en el presente caso, pues el auto y el embargo se adoptaron de manera simultánea³¹.

Sin perjuicio de lo que se acaba de señalar, cabe también indicar que este error de índole formal podría considerarse un mero “*pecado venial*”, pues desde una perspectiva material, no impidió en momento alguno al ejecutado oponerse a la ejecución y, por tanto, en todo momento la ejecución respeto el principio de bilateralidad o contradicción de las partes.

2. La falta de acreditación de la notificación de la sentencia con anterioridad a su ejecución

10. El Reglamento Bruselas I Bis prevé que, a instancia del ejecutado, se denegará la ejecución cuando se alegue y pruebe la concurrencia de alguno de los motivos previstos en su artículo 45, entre los que se encuentra la falta de notificación al rebelde de la “cédula de emplazamiento o documento equivalente de forma tal y con tiempo suficiente para que pudiera defenderse, a menos que no haya recurrido dicha sentencia cuando pudo hacerlo”³².

11. En el caso que nos ocupa, el ejecutado, que fue condenado estando en rebeldía, alega que la ejecución de la sentencia neerlandesa debería ser denegada porque el ejecutante no ha acreditado que la sentencia le haya sido notificada con anterioridad a la ejecución.

Como acertadamente apunta la Audiencia Provincial de Barcelona, este motivo no puede ser estimado.

12. Contrariamente a lo que alega el ejecutado, el artículo 45 del Reglamento no contempla como motivo de denegación de la ejecución la falta de notificación de la sentencia, sino de la “cédula de emplazamiento o documento equivalente”.

Esto es lógico pues lo que en última instancia se persigue con este motivo de denegación de la ejecución es asegurarse de que no se ejecuta una resolución que derive de un procedimiento en que, no habiéndosele notificado debidamente la existencia del mismo, el ejecutado no tuvo una oportunidad real de comparecer y alegar cuánto estimara oportuno para su defensa.

³⁰ Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona 10229/2021, de 26 de octubre, FD 2, párrafo II.

³¹ Esto se desprende del propio auto de la Audiencia Provincial de Barcelona cuando dice: “Con independencia de que pueda discutirse si la ‘primera medida de ejecución’ se corresponde con el embargo acordado al despacharse la ejecución” (énfasis añadido) [Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona 10229/2021, de 26 de octubre, FD 2, párrafo II].

³² Artículo 45(1)(b) del Reglamento Bruselas I Bis.

Asimismo, por si esto fuera poco, tal y como demostró el ejecutado en su respuesta a la oposición planteada por el ejecutado a la ejecución, a través de una comisión rogatoria, la demanda que el ejecutado presentó ante los órganos judiciales de los Países Bajos sí le fue notificada de forma tal y con tiempo suficiente para que pudiera defenderse.

En consecuencia, este motivo de oposición no podría prosperar, pues la norma no habla de notificación de la sentencia, sino de la cédula de emplazamiento y ésta sí había sido notificada de forma tal y con tiempo suficiente para poder comparecer ante los tribunales del Estado de origen y defenderse.

3. La interposición de un recurso frente a la sentencia cuya ejecución se insta

13. Finalmente, de manera subsidiaria a la su denegación, el ejecutado solicita la suspensión de la ejecución por encontrarse en el momento de la interposición del recurso de apelación frente a la Audiencia Provincial de Barcelona en trámite ante las autoridades judiciales de los Países Bajos un recurso contra la sentencia.

14. El artículo 51(1) del Reglamento Bruselas I Bis prevé que se podrá suspender el procedimiento de ejecución si “se ha presentado un recurso ordinario contra la resolución en el Estado miembro de origen”.

En la medida en que en el momento de dictarse el auto, los órganos judiciales neerlandeses ya habían desestimado el recurso ordinario presentado frente a la sentencia, el motivo para pedir la suspensión de la ejecución ya había decaído y, por tanto, como señala la Audiencia Provincial en su auto, no había ni siquiera lugar a examinar si cabría o no ejercer la facultad de suspender la ejecución prevista en el artículo 51 del Reglamento.

IV. Conclusiones

15. Instada la ejecución de una sentencia condenatoria dictada en rebeldía del ejecutado en los Países Bajos, éste se opone a la misma alegando infracciones del artículo 43(1) y 45(1) del Reglamento Bruselas I Bis. Por si la oposición no prosperase, eventualmente insta la suspensión de la ejecución por estar tramitándose un recurso ordinario frente a dicha sentencia ante los órganos judiciales neerlandeses.

16. Con objeto de asegurar el carácter bilateral o contradictorio del procedimiento de ejecución, el artículo 43(1) del Reglamento prevé que, habiéndose instado la ejecución de la resolución dictada en otro Estado miembro, se debe haber notificado el certificado de la sentencia antes de haberse adoptado la primera medida de ejecución.

Siendo la “*primera medida de ejecución*” un concepto un tanto ambiguo, para poder definirlo debemos atender tanto a la *lex fori*, que regulará el procedimiento de ejecución en todo lo no previsto expresamente por el Reglamento, como al Considerando 32 del Reglamento, que, por un lado, la identifica con la primera adoptada después de haberse notificado el certificado, y, por otro lado, exige que entre el acto de notificación del certificado y la adopción de la medida medie un tiempo razonable.

A efectos de España, el apartado (3)(1^a) de la Disposición Final Vigésima Quinta de la LEC deja claro que el auto mediante el que se despacha la ejecución no se considerará una medida de ejecución en el sentido del artículo 43(1) del Reglamento Bruselas I Bis; sin embargo, sí que tendría esta consideración el embargo que se decretare subsiguientemente.

Por ello, dado que, en el caso, la adopción del auto de ejecución y la medida del embargo fueron simultáneas, no habría mediado entre el acto de notificación del certificado y el embargo el tiempo razonable que exige el Considerando 32 y, por tanto, contrariamente a lo que sostiene la Audiencia Provincial de Barcelona, si podría estimarse una vulneración del Reglamento Bruselas I Bis de índole meramente formal, pues no habría afectado materialmente a la capacidad de defensa del ejecutado, como demuestra el hecho de que se opusiera a la ejecución en primera y segunda instancia.

17. En cambio, el segundo de los motivos alegados por el ejecutado, la falta de notificación de la sentencia con anterioridad a instarse su ejecución, como argumenta la Audiencia Provincial en su auto, no puede admitirse por dos motivos: por un lado, porque el artículo 45(1)(b) del Reglamento no habla de la falta de notificación al rebelde de la sentencia, sino de la cédula de emplazamiento o documento equivalente; y, por otro lado, porque, según demostró el ejecutante, el ejecutado sí fue notificado de manera de forma tal y con tiempo suficiente para que pudiera defenderse.

18. Finalmente, en relación con la petición de suspensión del procedimiento ejecutivo, habida cuenta de que, en el momento de dictarse el auto por parte de la Audiencia Provincial de Barcelona, las autoridades judiciales neerlandesas ya habían rechazado el recurso ordinario planteado frente a la sentencia cuya ejecución se buscaba, no cabía siquiera la oportunidad de examinar si había lugar o no ejercer la facultad prevista en el artículo 51(1) del Reglamento Bruselas I Bis.